



Dei Dea mara neoter

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

por quien se administran, por tener el
poderio de dale mas vtilos ael comun
de la Admⁿ por quanto, por medio de ella,
no puede devaltar el menor agrabio
aeste comun, pues aunque es cierto
que son no poder tener por case el total
de su producho ael tiempo de los Resan
similitos, que segun el prudente juicio,
que se forma, de el estado de la Corcha,
se alora la Regulaion para sobre ella
Regarion, ael Vez^o; tambien se es de
que siempre se guardia con la prouida
de abones en el dia siguiente alos Vez^o
a supradia, o Regarion, y que
alcanto a la dicha Regulaion, y que
en ella, no se debe hacer preuise, para
el abono de el V^o, aquellos que se con
sidera, sin es que, ademas de esto, se
tiene prouise, con tanto de Senias, y
con fielez distribuen a los parricipes
para la Reoluion de frutos; tam
bien, lo que se considera ael comia
rio, o Comiaio, por Vazon de Ad
ministracion, y conducion de Caudales